
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Esteban Lorenzo Abad.

Abogado: Lic. José Francisco Beltré.

Intervinientes: Aderli Joselito Jiménez Asencio y compartes.

Abogados: Licdos. Eddy Manuel Bautista Marte y Wilfrido A. Jiménez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Lorenzo Abad, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0089921-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 90, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia de San Cristóbal, República Dominicana, imputado; Caribe Tours, S. A., con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; compañía de seguros Mapfre, BHD, S. A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Eddy Manuel Bautista Marte y Wilfrido A. Jiménez Reyes, actuando a nombre y en representación de Aderli Joselito Jiménez Asencio, Luis Manuel Brea Caro y Raquel Ruiz Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm. 278-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de junio de 2015, a las 4:35 P.M., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, próximo al Km. 26, entre el vehículo conducido por el señor Esteban Lorenzo Abad, tipo autobús, marca Mercedes Benz, modelo OF-1721, color blanco, año 1999, placa núm. I064620, chasis núm. 9BM384073WB177540, propiedad de Caribe Tours, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, modelo AX-100, color rojo, sin placa, chasis núm. LC6PAGA13F002792, conducida por el señor Aderlin Joselito Jiménez Asencio, quien resultó con lesiones”;
- b) que el 28 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Esteban Lorenzo Abad, por supuesta violación de los artículos 49, numeral 1, letras c y d, 61, 50, 65, 70 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) en perjuicio de Aderlin Joselito Jiménez Asencio, Raquel Ruiz Martes y Luis Manuel Brea Caro;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00027-15, del 17 de marzo de 2016;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 304-2017-SS-00162, en fecha 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Esteban Lorenzo Abad, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letras c y d. 50, 61, 65, 70 y 71 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Aderli Joselito Jiménez Asencio, Raquel Ruiz Marte y Luis Manuel Brea Caro, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión correccional suspendida de manera total, sujeto a las reglas determinadas por el Juez de la Ejecución de la Pena y al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Esteban Lorenzo Abad al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: TERCERO: Condena al señor Esteban Lorenzo Abad y a la compañía Caribe Tours, S. A., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) distribuidos de la forma siguiente: a) la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00) en favor del señor Aderli Joselito Jiménez Asencio; y b) la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de los señores Luis Manuel Brea Caro y Raquel Ruiz Marte, en representación de la menor de edad Arianna Brea Ruiz, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; CUARTO: Condena al señor Esteban Lorenzo Abad y a la compañía Caribe Tours, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante y civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la compañía Maphre BHD, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; SEXTO: Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes; SÉPTIMO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal; OCTAVO: Ordena a la secretaria de esta tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la dictó su sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00241, el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Esteban Lorenzo Abad, Caribe Tours, S.A., Mappre BHD, Compañía de Seguros, S.A. a través de su abogado el Licdo. José Francisco Beltré; contra la sentencia núm. 304-2017-SSEN-00162 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación del sagrado derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, alegan en síntesis lo siguiente:

“Que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del Art. 24 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. A que los jueces a-quo no dicen en su sentencia cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refiere al imputado recurrente no hace más que una mención superficial sin sustento, ya que ni siquiera hace consignar en la misma en qué consistió la falta que le atribuye haber cometido el imputado recurrente toda vez que tanto en el acta policial levantada al efecto, como en las declaraciones presentadas por ante el juez el día que se conoció el fondo niega la participación en ese accidente cuestión esta que no le permita al juez evaluar justamente tales acontecimientos y le permita además a esta honorable Corte verificar si dicha sentencia está ajustada al derecho y si no se ha incurrido en violación del principio de oralidad, publicidad y contradicción de juicio, ni al principio de la falta, contradicción e ilogisidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que evidentemente se presenta en el caso de la especie, donde la Corte a-qua no ha cumplido con estos requisitos exigidos a pena de impugnación de la decisión. Dejando la sentencia afectada de falta de base legal y falta de estatuir. A que, es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderado de una presunta violación de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente, y luego de estos deducir consecuencias jurídicas, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probada por la defensa en el plenario la cometió la víctima, en ese sentido al Magistrado deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestro representado debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue cometida por la víctima y en esa tesitura procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual grado pero distinto para que dicho tribunal tome en cuenta la falta cometida por la víctima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuestas a la imputada la cual ostenta también la calidad de tercero civilmente demandado, lo que no hizo el juez a-quo, en ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía. A que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, el juez a-quo, mal interpretó las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa y violando la jurisprudencia”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en estos medios, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de la conducta de la víctima y a la determinación de la causa generadora del accidente; por lo que se analizará este alegato en esa tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que al presentar su recurso la parte recurrente no expone de manera, directa en cuáles motivos se sustente el recurso de apelación que presentara en contra de la sentencia núm. 304-2017-SSEN-00162 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, puede esta Corte extraer de los argumentos contenidos en el recurso, que esgrime como vicios que afectan la sentencia el hecho de que: la Jueza del tribunal a-quo, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aun se limita a redactar los textos legales en la cual se basa su sentencia en las cuales los actores civiles basan su querrela con constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivos del fallo que cumplan con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”; Al estudiar la sentencia para constatar la falta de motivación, esta Corte determina que tal señalamiento no se ajusta con lo que se aprecia en la sentencia recurrida la cual contiene una motivación acorde con el artículo 24 de la normativa procesal penal, indicando la jueza a-quo el porqué del fallo que emite el cual se produce luego de la valoración de forma individual de cada uno de los medios de pruebas, diciendo la juzgadora el porqué le dio crédito a los mismos, estableciendo como hecho probado: ...que en fecha 10/6/2015, aproximadamente a las 4:35p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez vieja entre el señor Esteban Lorenzo Abad, quien conducía el vehículo tipo autobús privado, marca Mercedes Benz, modelo OF-1721, placa 106420, y el señor Aderli Joselito Jiménez Asencio, quien conducía una motocicleta, marca Suzuki, modelo AXIOO, quien iba acompañado por la adolescente Arianna; Que el vehículo conducido por el señor es propiedad de la compañía Caribe Tours, S.A., y estaba asegurado en la compañía Mapfre BHD, S.A., al momento del accidente; que el señor Esteban Lorenzo Abad impactó la motocicleta conducida por la víctima Aderli Joselito Jiménez Asencio, porque perdió el control de su vehículo al bajar una pendiente a alta velocidad y salirse de su carril introduciéndose en la vía contraria en que se desplazaban las víctimas, siendo ésta la causa generadora del siniestro por su conducción descuidada, imprudente y a una velocidad que no le permitía dominar su vehículo; que producto del accidente, el señor Aderli Joselito Jiménez Asencio resultó con fracturas con traumas diversos en distintas partes del cuerpo, que le provocaron una lesión permanente, pérdida del equilibrio y estabilidad del brazo derecho; que Arianna Brea Ruiz sufrió fracturas cuyo tiempo de curación es de doce meses, salvo complicaciones. Por lo que se puede colegir la decisión contiene una correcta motivación, contrario a lo que dice el recurrente por lo que se rechaza el argumento en cuestión. De la lectura de la sentencia que hace esta Corte se desprende que la Jueza del tribunal a-quo sí responde en sus motivaciones el argumento externado por la defensa del imputado de que el accidente se debió a falta exclusiva de la víctima, cuando establece en los numerales 23 y 24 de su decisión que: “ ...que se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida al imputado, consistente en golpes y heridas causados con el manejo de un vehículo de motor por conducción temeraria descuidada. Las pruebas que conforman la glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta en la juzgadora sobre los hechos atribuidos al imputado; esto así, debido a que a través del conjunto probatorio, se pudo advertir que el imputado es el autor de los hechos en este proceso al relacionarlo con el ilícito penal sancionable, pues su acción fue la causa generadora del accidente, con lo cual quedó demostrado fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Esteban Lorenzo Abad, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, a saber: a) una acción u omisión: el hecho de conducir de manera descuidada, a una velocidad inadecuada, producto de lo cual ocasionó las lesiones de las víctimas, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; típica la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 49 letras c y d, 50, 61, 65, 70 y 71 de la Ley 241”; por lo que si se le dio respuesta al argumento del recurrente quien pretende atribuir la falta causante del accidente fue exclusivamente de la víctima, señalando la jueza del tribunal a-quo como único responsable de la causa generadora del accidente al señor Esteban Lorenzo Abad, el cual perdió el control de su vehículo al bajar una pendiente a alta velocidad y salirse de su carril introduciéndose en la vía contraria en que se desplazaban las víctimas, por lo que se rechaza el argumento propuesto. Que sobre la supuesta desnaturalización de los hechos de la causa que alega el recurrente

al decir que, la jueza mal interpretó las declaraciones del imputado transcrita en el acta de tránsito, donde este no asume la responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia. Sobre este aspecto dice la juzgadora de primer grado que el acta policial núm. HQ157-6-15, de fecha 11 de junio 2015, fue levantada por un oficial con calidad para ello, razón por la que el tribunal le otorga valor; pudiendo extraer de la misma la fecha, lugar y hora de los hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se colige que la Corte a-qua, luego de analizar la instancia contentiva del recurso de apelación de que estaba apoderada, determinó que debía extraer de los alegatos, los aspectos que pudieran ser puntuales en cuanto a los supuestos vicios que a juicio de los recurrentes contenía la decisión impugnada, y en base a ello responder dichas quejas, puesto que en el recurso de apelación, al igual que el recurso de casación de que estamos apoderados, los recurrentes exponen en forma genérica y aérea los medios que sustentan los mismos, motivo por el cual, contrario a lo alegado por dichos recurrentes, luego de un análisis de la decisión ahora recurrida, esta alzada ha podido apreciar que la Corte a-qua, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, analizando y respondiendo cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, dentro de los medios planteados en el recurso de apelación de que estaba apoderada, ofreciendo una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a las actuaciones de la Corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; motivo por el cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos sobre la determinación de la causa generadora del accidente y la responsabilidad del imputado, así como la alegada desnaturalización de los hechos, contrario a lo alegado por el recurrente, luego de ponderar la decisión recurrida y lo transcrito precedentemente, se colige que la Corte a-qua, fundamentada en las consideraciones expresadas por el tribunal de juicio en la sentencia impugnada, determinó que los jueces a-quo, luego de ponderar las pruebas sometidas a su consideración, especialmente los testimonios de los señores Juan Ramón Guillén Francisco y Ángel Antonio Calderón, los cuales coincidieron en afirmar que el imputado Esteban Lorenzo Abad conducía a exceso de velocidad, un vehículo grande, en una bajada y en una calle estrecha; constituyendo estos factores la causa generadora del accidente en cuestión, recayendo la responsabilidad del mismo sobre el conductor del autobús, Esteban Lorenzo Abad por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: *“A que, los Magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a la víctima, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del CPP., y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió ante el tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, de los cuales no se refiere en ninguna de sus partes, ni en sus motivaciones, la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley”;*

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al argumento de que el tribunal a-quo no justificó el monto de la indemnización acordada a las víctimas, evidenciándose con ello una violación a nuestra normativa procesal penal y demás principios constitucionales, ya que la magistrada no se pronunció sobre los pedimentos de la defensa; del estudio de la sentencia esta Corte observa contrario al argumento planteado por el recurrente, que para justificar el monto indemnizatorio la juzgadora del tribunal a-quo, dice: “...que la jurisprudencia constante refiere que en el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y

heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente. En la especie, los daños sufridos resultan evidentes, a partir de la valoración de los elementos de prueba que certificaron la existencia de una incapacidad médico-legal de doce meses por las lesiones físicas recibidas por la menor de edad Arianna y padecimiento de una lesión permanente en relación al señor Aderli Joselito Jiménez Asencio, situación que genera daños morales por el sufrimiento percibido en adición al tiempo de curación en que se verán vulnerables; además, se aprecian daños materiales en ocasión de la motocicleta en que se desplaza las víctimas cuando fue investida. Por lo que resulta justo, proporcional y razonable condenar al señor Esteban Lorenzo Abad y a la compañía Caribe Tours, S.A. al pago conjunto y solidario de una indemnización a favor de las víctimas”. Por lo que dicho argumento constituye una falacia del recurrente que es rechazado por esta Corte”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quá, fundamentada en un análisis de lo expresado por el tribunal de juicio, entendió que las indemnizaciones acordadas por dicho tribunal son justas y acordes con los daños recibidos por la víctima producto del accidente en cuestión, consistentes en una lesión permanente, produciendo daño moral, el cual resulta difícil cuantificar en metálico, criterio que esta alzada comparte; por lo que la sentencia impugnada en apelación cumple con el voto de ley referente a la motivación de las decisiones, motivo por el cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Aderli Joselito Jiménez Asencio, Luis Manuel Brea Caro y Raquel Ruiz Marte en el recurso de casación interpuesto por Esteban Lorenzo Abad, Caribe Tours, S. A. y compañía de seguros Mapfre, BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones señaladas y condena a Esteban Lorenzo Abad y Caribe Tours, S. A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Eddy Manuel Bautista Marte y Wilfrido A. Jiménez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.